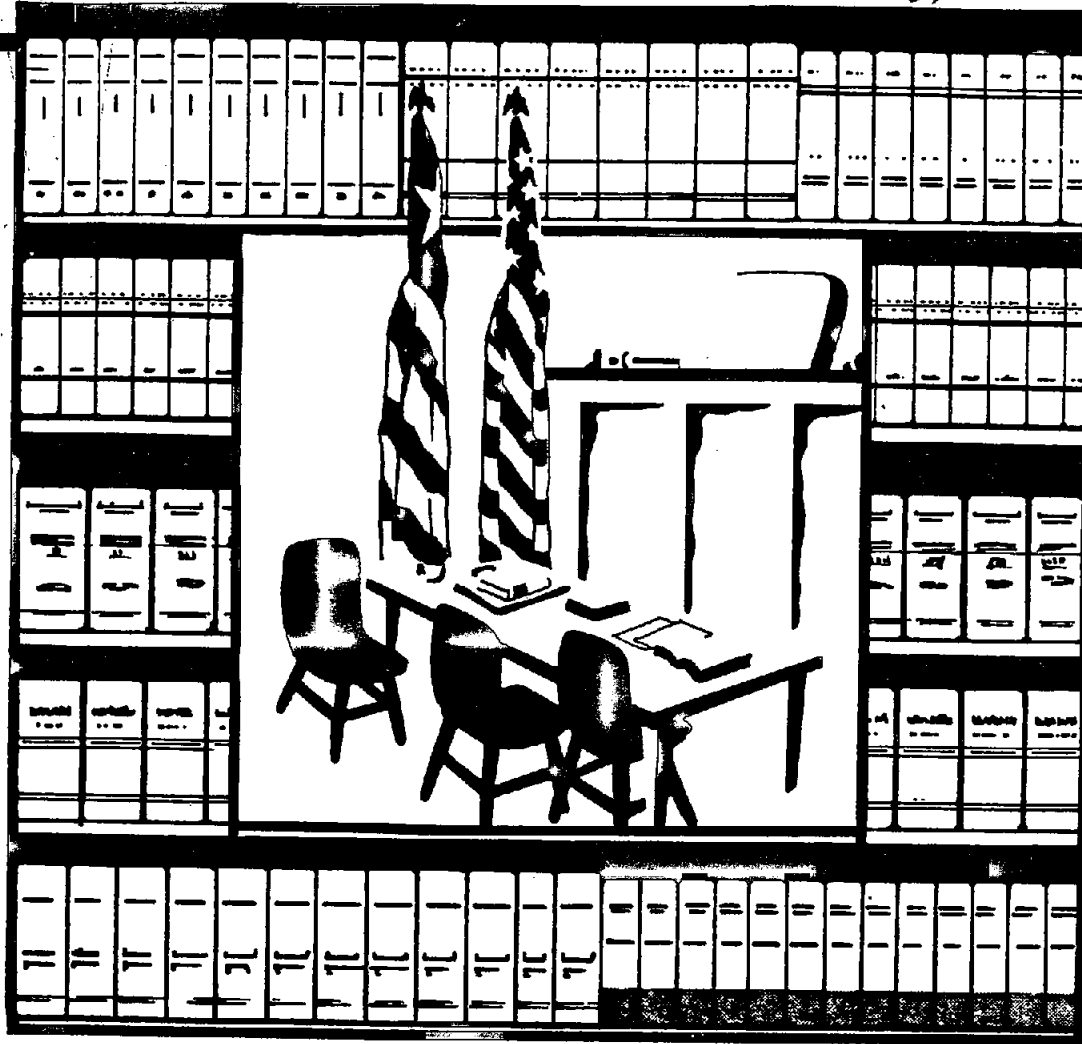


3672



3672

*Reglas de Procedimiento
de
Vistas Administrativas
de la
Junta de Calidad Ambiental
de Puerto Rico*

1988

VOLANTE SUPLETORIO

1. Fecha de Aprobación : 15 de junio de 1988
2. Persona o personas que lo aprobaron : La Junta en pleno,
compuesta por:
Sr. Santos Rohena
Presidente
Dr. Heriberto Torres
Vicepresidente
Lcdo. Carlos Vázquez
Miembro Asociado
3. Oficina donde se aprobó : Junta de Calidad Ambiental
Calle del Parque #204
Parada 23
Santurce, Puerto Rico
4. Referencia sobre la autoridad estatutoria para promulgar reglamentos (LPRA) : Ley Número 9 del 18 de junio de 1970, Ley Sobre Política Pública Ambiental, según enmendada
5. Reglamento Número : 3672
6. Fecha de Radicación : 19 de octubre de 1988 3:00 PM
7. Fecha de efectividad : 30 días después de su radicación en el Departamento de Estado

Núm. 3672
19 de Setiembre de 1988 3:00 p.m.
Fecha
Aprobado: Sila M. Calderón


ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE CALIDAD AMBIENTAL
Secretario de Estado
Secretaria Auxiliar de Estado

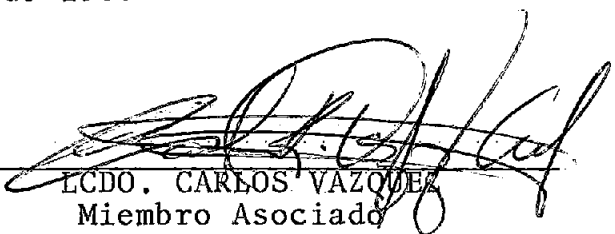
A tenor con y de acuerdo con la Ley de Política Pública Ambiental,
Ley Número 9 aprobada el 18 de junio de 1970, según enmendada,
estas

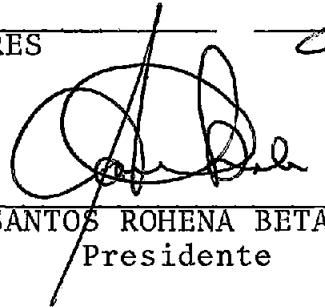
REGLAS DE PROCEDIMIENTO
DE
VISTAS ADMINISTRATIVAS
DE LA
JUNTA DE CALIDAD AMBIENTAL
DE PUERTO RICO

Han sido promulgadas por la Resolución R-88-18-1 para agilizar
y proteger los derechos de todas las partes en los diferentes
procedimientos que se llevan a cabo en la Junta de Calidad
Ambiental.

15 de junio de 1988


DR. HERIBERTO TORRES
Vicepresidente


LCDO. CARLOS VAZQUEZ
Miembro Asociado


SANTOS ROHENA BETANCOURT
Presidente

Reglas de Procedimiento de Vistas Administrativas
de la Junta de Calidad Ambiental de Puerto Rico

mayo 1988

T A B L A D E C O N T E N I D O

	<u>página</u>
REGLA 1	Alcance e Interpretación de las Reglas..... 1
REGLA 2	Definiciones..... 1
REGLA 3	Del Instrumento Decisional..... 4
REGLA 4	Del Funcionamiento de la Vista..... 5
REGLA 5	Del Conocimiento Oficial.....12
REGLA 6	De las Cargas Evidenciarías.....13
REGLA 7	De la Orden.....13
REGLA 8	De la Forma, Radicación y Diligenciamiento de Documentos.....19
REGLA 9	De las Mociones.....22
REGLA 10	De la Comparecencia.....23
REGLA 11	De la Intervención.....24
REGLA 12	De la Inhibición y Recusación de Miembros de la Junta.....27
REGLA 13	De la Suspensión y Prórroga.....28
REGLA 14	Del Récord de la Vista.....30
REGLA 15	De la Comunicación Ex Parte.....31
REGLA 16	De la Transacción.....34
REGLA 17	De la Conferencia con Antelación a la Vista.....35
REGLA 18	Descubrimiento Adicional.....37
REGLA 19	De la Consolidación y Separación.....39
REGLA 20	Del Proyecto de Determinaciones, Conclusiones y Recomendaciones.....40

REGLA 21	De la Reapertura de la Vista.....	40
REGLA 22	De las Recomendaciones.....	42
REGLA 23	De la Resolución y Notificación.....	44
REGLA 24	Del Cómputo y Extensión de los Términos.....	44
REGLA 25	De la Vista Cuasi Legislativa.....	46
REGLA 26	De la Vista Investigativa.....	49
REGLA 27	De la Vista Cuasi Judicial.....	51
REGLA 28	De la Moción de Reconsideración.....	53
REGLA 29	De las Sanciones.....	54
REGLA 30	De la Vigencia y Enmiendas.....	55

REGLA 1 ALCANCE E INTERPRETACION DE LAS REGLAS**1.1 Marco de aplicabilidad.**

Estas reglas han de regir los procedimientos relacionados con vistas administrativas ante la Junta de Calidad Ambiental, según establecido por el Artículo 14 de la Ley Sobre Política Pública Ambiental, Ley Número 9 del 18 de junio de 1970, según enmendada.

1.2 Principios interpretativos.

Estas reglas se interpretarán liberalmente, de forma tal que garanticen que los procedimientos se efectuen en forma rápida, justa y económica, y que se asegure una solución equitativa en los casos bajo consideración.

REGLA 2 DEFINICIONES**2.1 Junta**

La Junta de Calidad Ambiental, creada por la Ley Número 9 del 18 de junio de 1970, Ley Sobre Política Pública Ambiental, según enmendada; igualmente su Presidente y Miembros Asociados y cualquier otro funcionario de dicha agencia, cuando ejerzan funciones dentro del marco de autoridad concedido por la Ley.

2.2 Junta de Gobierno

Los Miembros Asociados y el Miembro Alternativo de la Junta de Calidad Ambiental, actuando como cuerpo a base de los poderes que les

confiere la Ley Número 9 del 18 de junio de 1970, Ley Sobre Política Pública Ambiental, según enmendada.

2.3 Panel Examinador

Una o mas personas, nombradas por el Presidente de la Junta para representar a dicha agencia y dirigir sus vistas administrativas. En aquellos casos donde los miembros de la Junta de Gobierno decidan participar directamente en las vistas, uno o mas miembros de dicha Junta constituirán el Panel Examinador.

2.4 Parte

Cualquier persona natural o jurídica o grupo con capacidad para comparecer ante la Junta.

2.5 Persona

Cualquier persona natural o jurídica, asociación, sociedad, institución comercial o grupo de personas, cualquier agencia, departamento, junta, corporación pública de Gobierno, o cualquier instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o sus municipios.

2.6 Querellado

Cualquier persona contra la cual la Junta inicia un procedimiento de naturaleza adversativa por violaciones a la legislación o reglamentación ambiental.

2.7 Orden

Documento expedido por la Junta de Gobierno o por su Presidente mediante el cual se le requiere a cualquier persona o fuente de contaminación que cese y desista de realizar cualquier acto detrimental al ambiente y/o que muestre causa por la cual no debe ser penalizado por violaciones a la Ley de Política Pública Ambiental o los reglamentos promulgados al amparo de la misma o que requiera tomar cualquier acción dentro de la autoridad conferida por la Ley de Política Pública Ambiental.

2.8 Interventor

Aquella persona que no sea parte original en cualquier procedimiento adjudicativo que la Junta lleve a cabo y que le haya demostrado satisfactoriamente su capacidad jurídica o interés procesal, de forma tal que se le permita participar en el asunto o controversia.

2.9 Estipulación

Documento mediante el cual las partes interesan poner fin a una controversia por acuerdo voluntario o mutuo.

2.10 Vista Administrativa

Ventilación de cualquier procedimiento administrativo de naturaleza casi judicial, casi legislativa o investigativa que se realice en la Junta.

2.10.1 Vista Cuasi Legislativa

Cualquier vista administrativa donde se propongan o se soliciten propuestas para enmendar, derogar o formular cualquier regla o reglamento dentro del marco de autoridad concedido por la Ley Número 9 del 18 de junio de 1970, Ley sobre Política Pública Ambiental, según enmendada.

2.10.2 Vista Cuasi Judicial

Cualquier vista administrativa en la cual la Junta de Gobierno adjudique sobre una controversia entre partes.

2.10.3 Vista Investigativa

Vista administrativa en la cual la Junta se informa sobre los hechos de cualquier asunto bajo su consideración.

REGLA 3 DEL INSTRUMENTO DECISIONAL

3.1 Celebración de vistas; Panel Examinador

La Junta de Gobierno podrá celebrar vistas administrativas, ante sí o delegará en un Panel Examinador. Dicho Panel Examinador será designado por la Junta de Gobierno o su Presidente y estará compuesto por una o más personas que se desempeñarán como Oficiales Examinadores.

3.2 Marco de acción del Panel Examinador.

El Panel Examinador designado tendrá facultad para dirigir, coordinar o intervenir en todos los asuntos relacionados con las vistas administrativas que le sean delegados por la Junta de Gobierno.

3.3 Itinerario de la tarea decisional; registro de vistas.

La Oficina de Oficiales Examinadores de la Junta mantendrá en orden cronológico un registro de todas las vistas administrativas a celebrarse, salvo cuando la Junta de Gobierno disponga lo contrario. Se mantendrá mensualmente en el tablón de edictos en el Area de Recepción de la Junta un calendario de todas las vistas administrativas a celebrarse durante el mes en curso.

Habrà de señalarse:

- (1) la fecha, hora y naturaleza de la vista,
- (2) identificación del caso,
- (3) el Panel Examinador a cargo, y
- (4) el representante del Interés Público.

REGLA 4 DEL FUNCIONAMIENTO DE LA VISTA

4.1 Su naturaleza.

La toma de decisiones administrativas deberá fundamentarse en una vista pública, justa e imparcial que garantice los derechos de las partes y/o del interés público.

4.2 Idioma a ser utilizado; excepciones.

Las vistas administrativas se conducirán en español. Cuando la situación lo amerite, y así lo determine el Panel Examinador, se podrán efectuar en otro idioma. La parte que utilice otro idioma que no sea el español deberá proveer a la Junta con traducción simultánea de su testimonio o presentación.

4.3 Directrices del Panel Examinador.

Además de proteger la justicia e imparcialidad del proceso, el Panel Examinador mantendrá el orden y conducirá la vista de forma tal, que evite dilación innecesaria en la disposición de los procedimientos. Para estos propósitos, el Panel Examinador puede:

- (1) Preparar y enviar notificaciones sobre el día, tiempo y lugar de las vistas y conferencias.
- (2) Establecer los métodos y procedimientos a ser utilizados en la presentación de la evidencia.
- (3) Preparar, luego de considerar las posiciones de los participantes, informes escritos de las áreas de conflicto entre los participantes.
- (4) Convocar conferencias para transar, simplificar, determinar sobre cualquiera de las controversias, o para considerar otros asuntos que puedan facilitar la rápida disposición de la vista.
- (5) Administrar juramentos y afirmaciones.
- (6) Regular el curso de la vista y gobernar la conducta de los participantes.
- (7) Examinar a los testigos.
- (8) Identificar, referir y decidir controversias para decisiones

interlocutorias.

- (9) Reglamentar, admitir, excluir o limitar evidencia.
- (10) Establecer los términos para presentar mociones, testimonios, alegatos, y otra evidencia escrita.
- (11) Resolver mociones y otros asuntos procesales que se traigan a su consideración.
- (12) Ordenar que la vista sea conducida en etapas siempre que las partes sean numerosas o las controversias sean múltiples y complicadas.
- (13) Tomar cualquier acción de acuerdo con estas Reglas para mantener el orden en la vista y para conducir los procedimientos de forma rápida, justa, e imparcial.
- (14) Ordenar que los secretos del comercio sean tratados como información confidencial en concordancia con la Ley de Evidencia.
- (15) Permitir todo contrainterrogatorio de que sea necesario para lograr un descubrimiento completo y veraz de los hechos.
- (16) Formular determinaciones de hechos y conclusiones de derecho en todo procedimiento adjudicativo.

4.3.1 Citaciones.

El Panel Examinador podrá, por iniciativa propia o mediante moción de parte, expedir citaciones para requerir la comparecencia de testigos con conocimiento respecto a las controversias suscitadas en la vista. La citación será expedida con no menos de cinco (5) días laborables de anticipación a la fecha de la vista, excepto que exista justa causa para

hacerlo fuera de este término. Si luego de haber sido debidamente citada, una persona dejare de comparecer ante el Panel sin causa justificada, la Junta podrá acudir ante el Tribunal General de Justicia de Puerto Rico para solicitar el remedio adecuado.

4.3.2 Producción de documentos.

El Panel Examinador podrá ordenar a una parte, oficial o agente de una de ellas, que produzca documentos u otra evidencia no privilegiada. Esta orden será dictada con no menos de cinco (5) días de anticipación a la fecha de la vista, salvo justa causa que amerite hacerlo fuera del término. En caso de que esta evidencia no sea producida, la Junta podrá acudir ante el Tribunal de Justicia de Puerto Rico para solicitar el remedio adecuado. Ante esta situación, se podrán efectuar inferencias adversas en contra de esa parte.

4.3.3 Notificación.

Toda citación que requiera la comparecencia de personas, o que ordene que se produzca determinada prueba documental, podrá ser notificada por correo ordinario, certificado o personalmente.

4.4 Aplicabilidad flexible de las Reglas de Evidencia.

La evidencia puede ser recibida en cualquier vista a pesar de no ser admisible bajo las Reglas de Evidencia de Puerto Rico aplicables a los procedimientos judiciales. El peso que habrá de otorgarse a la evidencia recibida se determinará a base de su confiabilidad y valor probatorio.

4.5 Admisibilidad de la evidencia.

- (1) El Panel Examinador habrá de admitir toda evidencia que no sea impertinente, imaterial, indebidamente repetitiva, carente de confiabilidad, o de escaso valor probatorio.
- (2) Evidencia relacionada con transacciones no será admisible.

4.5.1 Secretos de negocios y evidencia confidencial.

- (1) En la presentación, admisión, disposición y uso de la evidencia, el Panel Examinador conservará la confidencialidad de los secretos de negocios y de otra información comercial, financiera y científica.
- (2) El status de confidencialidad o de secreto de negocios no evitará que la información sea ofrecida en evidencia. El Panel Examinador podrá emitir las órdenes que sean necesarias para considerar esta evidencia en cámara, incluyendo la preparación de un memorial suplementario que discuta las cuestiones de hechos, de derecho y discreción que surgen de esa porción de la evidencia que es confidencial o que incluye secretos de negocios.

4.5.2 Apreciación de la prueba queda en el récord.

Decisiones del Panel Examinador sobre la admisibilidad de evidencia o testimonios, la propiedad del contrainterrogatorio y otras cuestiones procesales estarán contenidas en el récord y registrarán la totalidad de los procedimientos ante dicho Panel.

4.5.3 Evidencia excluída.

- (1) Cuando la evidencia o testimonios sean declarados inadmisibles por el Panel Examinador, la parte afectada podrá realizar una oferta de prueba que será incluída en el récord. La oferta de prueba para un testimonio oral excluído consistirá en una breve declaración sobre el contenido, naturaleza, pertinencia y propósito de este testimonio.
- (2) La oferta de prueba para documentos y exhibits excluídos consistirá en la inserción de los documentos o exhibits concernidos en el récord.
- (3) Cuando la Junta de Gobierno determine que la exclusión de cierta evidencia fue errónea y perjudicial en grado sustancial, podrá ordenar la reapertura de la vista para presentar esa evidencia.

4.5.4 Contrainterrogatorios: intereses en común.

Quando dos o más partes tienen sustancialmente intereses y posiciones similares, el Panel Examinador puede limitar el número de abogados u otros representantes que habrán de contrainterrogar, efectuar y argumentar mociones y objeciones a favor de esas partes. Los abogados pueden, sin embargo, contrainterrogar sobre cuestiones que no se han cubierto adecuadamente en los contrainterrogatorios previos.

4.5.5 Declaraciones verificadas.

- (1) El Panel Examinador podrá admitir e incluir en el

récord como evidencia, mediante testimonio oral, señalamientos de hechos u opiniones preparados previamente por un testigo. La admisibilidad de la evidencia contenida en la declaración estará sujeta a las mismas reglas de como si el testimonio fuera producido bajo examen directo.

- (2) Antes de que tal declaración sea leída o admitida en evidencia, el testigo entregará una copia de la declaración al Panel Examinador y a los representantes de las otras partes con suficiente antelación.
- (3) El testigo que presenta la declaración escrita jurará la declaración y estará sujeto a un contrainterrogatorio verbal sobre el contenido de aquella.

4.5.6 Testigo "no disponible"; admisibilidad de affidávits.

El Panel Examinador podrá admitir en evidencia affidávits de testigos que no estén disponibles. El término "no disponible" incluye situaciones en que el declarante:

- (1) está exento o impedido de declarar por razón de un privilegio reconocido en relación al asunto u objeto de su declaración, o
- (2) insiste en no declarar a pesar de orden de la Junta para que declare, o
- (3) testifica no recordar, o
- (4) ha fallecido o está imposibilitado de comparecer a declarar por razón de impedimento mental o físico, o

- (5) está ausente de la vista y el proponente de su declaración ha desplegado diligencia para conseguir su comparecencia mediante citación de la Junta.

4.5.7 Objeciones.

- (1) Cualquier objeción respecto a la admisibilidad de la evidencia o a la manera en que se conduce la vista podrá ser señalada oralmente o por escrito durante la vista.
- (2) Todas las objeciones serán realizadas oportunamente y acompañadas de un fundamento concreto y apropiado; de otra manera se considerarán renunciadas.

REGLA 5 DEL CONOCIMIENTO OFICIAL

5.1 Alcance.

- (1) EL Panel Examinador podrá tomar conocimiento oficial sobre cualquier asunto sujeto a conocimiento judicial por los tribunales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y sobre otros asuntos comprendidos dentro de la experiencia y el conocimiento especializado de la Junta.
- (2) Las partes tendrán la oportunidad de mostrar que tales hechos no son materia de conocimiento oficial por ser erróneos.

REGLA 6 DE LAS CARGAS EVIDENCIARIAS

6.1 Carga de presentación; carga de persuasión.

- (1) El representante del Interés Público tiene la carga de probar que la violación ocurrió según se alega en la Orden expedida por la Junta.
- Además, tiene la carga de sostener que la penalidad administrativa, revocación, o suspensión, según sea el caso, es la apropiada.
- (2) Luego de que se ha establecido un caso prima facie contra el querellado, este tiene la carga de presentar y sostener cualquier defensa contra las alegaciones establecidas en la Orden.
- (3) Cada asunto en controversia será resuelto por el Panel Examinador y por la Junta mediante preponderancia de la prueba.

REGLA 7 DE LA ORDEN

7.1 Expedición de la Orden

7.1.1 Determinación de una penalidad administrativa.

Si la Junta tiene razones para creer que una persona ha violado,

- (1) alguna disposición de la Ley Sobre Política Pública Ambiental, o
- (2) alguna reglamentación promulgada o alguna licencia

expedida bajo este estatuto, podrá iniciar un procedimiento para la determinación de una penalidad administrativa mediante la expedición de una orden.

7.1.2 Revocación o suspensión de un permiso.

Si la Junta tiene razón para creer que,

- (1) una persona poseedora de un permiso, ha violado alguna condición o término del mismo;
- (2) una persona poseedora de un permiso alteró, ocultó o describió incorrectamente cualquier hecho material en la solicitud de permiso o no declaró todos los hechos pertinentes en la solicitud de permiso, u
- (3) otra justa causa exista para esta acción, la Junta podrá instituir un procedimiento para la revocación o suspensión de un permiso mediante la expedición de una orden bajo la Ley Sobre Política Pública Ambiental y estas reglas de procedimiento.

7.2 Contenido de la Orden.

Cada Orden incluirá:

- (1) Una mención sobre la(s) sección(es) de la Ley que autoricen su expedición.
- (2) Referencia específica a cada disposición de la Ley y a los reglamentos que se alega han sido violados por la parte.
- (3) Una declaración concisa de los hechos en que alegadamente se basa la violación imputada.
- (4) Una referencia específica sobre cada alteración o

imprecisión en la solicitud de permiso de la persona, cuando este sea el caso.

- (5) Un señalamiento de los hechos que el alegado infractor no declaró en la solicitud de permiso, cuando este sea el caso.
- (6) Una mención sobre los términos y condiciones de cualquier suspensión parcial o revocación, cuando este sea el caso.
- (7) La cantidad de la penalidad administrativa que se sugiere imponer.
- (8) Notificación del derecho del recurrido a solicitar una vista sobre cualquier hecho material contenido en la Orden o sobre lo apropiado de la cantidad propuesta como penalidad.

7.3 Enmiendas a la Orden.

Como cuestión de derecho, la Junta podrá permitir que se enmiende la Orden antes de que la misma sea contestada. Cuando la contestación a la Orden ya ha sido sometida, la enmienda sólo procederá mediante moción concedida por el Panel Examinador. El alegado infractor dispondrá de veinte (20) días luego de haber recibido la Orden enmendada para radicar su contestación. La Junta podrá enmendar la Orden mediante moción oral durante la vista pública y concederá el término que estime razonable para la contestación a dicha enmienda.

7.4 Retiro de la Orden.

La Junta podrá permitir que se retire la Orden o parte de la misma, sin perjuicio, antes de que la contestación haya sido sometida. Luego de que ha ocurrido un retiro anterior a la contestación o cuando la contestación haya sido radicada, la Junta podrá permitir que se retire

la Orden o parte de la misma, sin perjuicio, sólo mediante moción concedida por el Panel Examinador.

7.5 Contestación a la Orden.

7.5.1 En General.

Cuando el querellado,

- (1) rechaza cualquier hecho material que sirve de fundamento a la Orden;
- (2) alega que la cantidad de la penalidad propuesta en la orden o la revocación o suspensión es inapropiada según el caso, o
- (3) alega que como cuestión de derecho, los asuntos deben ser adjudicados a su favor, someterá una contestación escrita. Cualquier contestación a la orden será radicada dentro de los veinte (20) días siguientes de que el alegado infractor recibió la Orden.

7.5.2 Contenido de la contestación.

- (1) La contestación habrá de clarificar y admitir, negar o explicar directamente cada una de las alegaciones fácticas contenidas en la Orden respecto a las cuales el alegado infractor posee conocimientos.
- (2) Cuando no se posee conocimiento de una alegación particular y así se señala, esa alegación se considerará negada.
- (3) La contestación también incluirá:
 - (i) Las circunstancias o argumentos que alegadamente

constituyen la base de la defensa, y

- (ii) los hechos que el alegado infractor pretende poner en controversia.

7.6 Falta de admitir, negar, o explicar.

La falta de explicación, negación o admisión de cualquier hecho material por parte del alegado infractor constituye una admisión de la alegación.

7.7 Enmienda a la contestación.

El querellado podrá enmendar la contestación a la Orden mediante moción concedida por el Panel Examinador.

7.8 Resolución y Notificación en rebeldía.

7.8.1 Causas para realizar la determinación.

El Panel Examinador podrá encontrar a una parte en rebeldía,

- (1) A solicitud de otra parte, cuando no ha radicado una contestación oportuna a la Orden de la Junta.
- (2) Mediante moción o por iniciativa propia, al no haberse cumplido con una orden del Panel, anterior o durante la vista.
- (3) Luego de presentada moción o por iniciativa propia al no haber comparecido la parte a una conferencia o vista sin demostrarse justa causa.

7.8.2 Anotación de rebeldía.

Se efectuará una determinación de rebeldía con la presentación

de la certificación del diligenciamiento y con la no comparecencia de la parte a la vista.

7.8.3 Consecuencias de la determinación.

Para propósitos de la acción en proceso solamente, la determinación de rebeldía se traduce en que la parte así encontrada:

- (1) admite todos los hechos alegados en la Orden, y
- (2) renuncia a su derecho de tener una vista sobre esas alegaciones fácticas;
- (3) tendrá que cumplir con la penalidad propuesta sin ulteriores procedimientos, dentro del término de tiempo que establezca la Junta en su resolución final, cuando el asunto en controversia sobre la Orden expedida es la determinación de una penalidad administrativa.
- (4) estará sujeta a la suspensión o revocación de un permiso y a las condiciones de revocación o suspensión propuestas en la Orden. Estas entrarán en efecto sin procedimientos ulteriores, cuando la Junta de Gobierno emita su resolución final.

7.8.4 Determinación de rebeldía dejada sin efecto.

Por justa causa demostrada al Panel Examinador, éste podrá dejar sin efecto una determinación de rebeldía.

REGLA 8 DE LA FORMA, RADICACION Y DILIGENCIAMIENTO
DE DOCUMENTOS

8.1 La radicación.

Todo documento legal será radicado en la Oficina de Secretaría de la Junta de Calidad Ambiental, quien se encargará de recibirlo, poncharlo en el reloj de recibo y distribuirlo a la Oficina de Oficiales Examinadores, la Oficina de Servicios Legales, y cualquier otra oficina pertinente.

8.2 Envío de documentos a las otras partes y al Panel.

Excepto que se provea de otra manera, cualquier parte en un procedimiento enviará copia de todo documento que radique a todas las partes que consten en récord y al Panel Examinador. El envío se realizará por correo o mediante entrega personal.

8.3 Notificación por parte de la Junta.

De igual forma, cualquier resolución, determinación, orden o decisión de la Junta de Gobierno, o la resolución final del asunto ante esta, será notificada a todas las partes por correo o personalmente. La entrega personal estará acompañada de una certificación del Secretario de la Junta.

8.4 Diligenciamiento de la Orden inicial.

8.4.1 Contenido del Diligenciamiento.

- (1) Se entregará al querellado una copia del original de la Orden firmada por la Junta de Gobierno. Esta entrega

podrá efectuarse personalmente o por correo.

- (2) Toda orden que expida la Junta deberá apercibir a las partes de que el procedimiento se regirá por estas reglas.

8.4.2 Diligenciamiento a persona jurídica.

El diligenciamiento a una corporación doméstica o extranjera o a una asociación no incorporada que esté sujeta a ser demandada bajo un nombre común, será efectuado personalmente o por correo, dirigida a un oficial, miembro o agente administrativo o a cualquier otra persona autorizada por nombramiento o por la ley federal o estatal para recibir emplazamientos.

8.4.3 Diligenciamiento a oficial o agencia de Puerto Rico.

Todo diligenciamiento a un oficial o agencia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico será realizado al entregar una copia de la orden al oficial o a la agencia. Si la agencia es una corporación, la orden deberá ser entregada según lo prescrito en la regla 8.4.2.

8.4.4 Prueba del Diligenciamiento.

Prueba de que el diligenciamiento se efectuó propiamente será radicada en la Junta junto a la orden inmediatamente después de haber realizado el diligenciamiento. Tal prueba incluye, pero no está limitada a, lo dispuesto en la regla 9.1(4) sobre certificación de entrega.

8.5 Forma de las alegaciones y documentos.

8.5.1 Regla general.

No habrán requisitos respecto a la forma de los documentos, exceptuando lo provisto en estas reglas, o por orden del Panel Examinador.

8.5.2 Requisitos específicos.

- (1) El documento inicial sometido por cualquier parte contendrá su nombre, dirección y número de teléfono. Cualquier cambio en esta información será rápidamente notificado a la Oficina de Oficiales Examinadores y a todas las partes en el procedimiento.
- (2) La primera página de toda alegación, carta, o documento contendrá un epígrafe identificando al querellado y/o parte, y el número que aparece en la Orden.
- (3) Con excepción de los exhibits, el original de cualquier alegación, carta o documento será firmado por la parte que lo someta o por su representante legal. La firma constituirá una aseveración de que el autor ha leído la alegación, carta, u otro documento, de que las declaraciones realizadas son ciertas y que no se presentan con fines dilatorios.
- (4) Una parte que no facilite esta información o futuras alteraciones en la misma, se entiende que renunció a su derecho de ser notificada y de recibir documentos bajo estas reglas.

- (5) El Panel Examinador podrá rechazar la radicación de cualquier documento que no cumpla con los requisitos de esta regla. Notificación escrita de tal rechazo y sus fundamentos será rápidamente enviada a la persona que sometió el documento.
- (6) En cualquier procedimiento ante el Panel Examinador, éste podrá permitir, por justa causa, por petición en sala, o luego de moción escrita a tales efectos que se introduzcan enmiendas a cualesquiera alegatos, contestaciones, mociones o documentos escritos, presentados en la vista administrativa aunque no hayan sido rechazados. Aquellos que fueron rechazados, podrán ser sometidos nuevamente luego de las enmiendas.

REGLA 9 DE LAS MOCIONES

9.1 Mociones escritas, orales.

Cualquier parte del procedimiento podrá radicar una moción ante el Panel Examinador sobre cualquier cuestión relacionada con la vista administrativa. Como regla general, estas mociones se realizarán por escrito; sin embargo, circunstancias excepcionales permitirán mociones orales que se harán constar en el récord ante el Panel Examinador. Cuando dichas mociones se sometan por escrito,

- (1) Se radicará un original y copia en la Oficina de Secretaría.
- (2) La parte promovente entregará una copia de la misma al Panel

Examinador y a todas las partes comprendidas en el récord.

- (3) Esta entrega se efectuará mediante correo o personalmente.
- (4) En caso de que se efectúe una entrega personal, la parte habrá de presentar ante la Oficina de Oficiales Examinadores una certificación de entrega, señalando la fecha, lugar, hora y la(s) persona(s) que recibió(eron) el documento.

9.2 Contestación a la moción.

- (1) La contestación de una parte a cualquier moción escrita tendrá que ser radicada dentro de los diez (10) días de recibida la moción, a menos que se conceda por justa causa, tiempo adicional para tal respuesta.
- (2) Esta contestación seguirá los preceptos establecidos para las mociones en la regla 9.1.
- (3) Si no se radica ninguna contestación en el período designado, quedará sometida la moción para resolución.
- (4) El Panel Examinador podrá establecer un término más corto para contestar, o implementar las medidas más apropiadas para disponer de las mociones.

REGLA 10 DE LA COMPARECENCIA

10.1 Forma de comparecer.

Cualquier parte podrá comparecer en su carácter personal o mediante abogado u otro representante. Un oficial podrá comparecer en beneficio de su corporación, el socio podrá comparecer en beneficio

de su asociación. La persona natural no tendrá que comparecer mediante abogado o representante. En el caso de la persona jurídica, ésta deberá venir representada por un abogado para la celebración de la vista.

10.2 Deferencia al foro administrativo.

Las partes, abogados, testigos y toda persona que comparezca ante la Junta deberá asumir la misma postura y respeto requerido en un Tribunal de Justicia. De igual forma, deberá tener con el Panel Examinador la misma deferencia que merece un miembro de la Judicatura.

REGLA 11 DE LA INTERVENCION

11.1 Forma de solicitarla.

Una moción solicitando permiso para intervenir en un procedimiento conducido bajo estas Reglas, tendrá que señalar:

- (1) los fundamentos para la posible intervención,
- (2) la posición e interés del promovente, y
- (3) el impacto más probable que esta intervención tendrá en el progreso expedito del procedimiento.

11.2 Momento de radicarla

- (1) Ordinariamente, la moción de permiso para intervenir deberá radicarse antes de la primera conferencia con antelación a la vista. Si dicha conferencia no va a celebrarse, la moción de intervención deberá radicarse dentro

de los diez (10) días siguientes a la expedición de la Orden estableciendo fecha y lugar para la vista.

- (2) Cualquier moción de intervención radicada después de este término,
 - (i) no podrá levantar una cuestión de hechos o de derecho que no hubiese sido levantada oportunamente, excepto por justa causa, y
 - (ii) tendrá que incluir un señalamiento de justa causa por no haber cumplido con el período establecido.

11.3 Intervención limitada.

- (1) El Panel Examinador podrá conceder en casos excepcionales una intervención limitada especificando que dicho interventor sólo tendrá ingerencia en determinados asuntos.
- (2) Cuando se conceda esta intervención limitada, el derecho a participar, solicitar reconsideración, y a apelar estará circunscrito al asunto(s) especificado(s) por el Panel Examinador.
- (3) La intervención limitada no afectará los derechos del interventor a recibir todas las notificaciones sobre los procedimientos, al igual que las partes principales.

11.4 Contestación a la Moción de Intervención.

Cualquier persona que ya sea una parte en el procedimiento podrá radicar una contestación a la moción de intervención.

11.5 Disposición.

El interventor advendrá una parte igual a las demás si se le concede la solicitud para intervenir. Esta petición será declarada con lugar sólo si el promovente demuestra que,

- (1) la intervención no habrá de causar dilación indebida o perjuicio a los derechos de las partes originales;
- (2) el interventor ha consentido estar obligado por los acuerdos escritos, estipulaciones, y todas las órdenes introducidas en el procedimiento con anterioridad a la intervención, y
- (3) el promovente sería afectado adversamente por una resolución final.

11.6 Intervención como Amicus Curiae.

Personas que no sean partes en el procedimiento y que deseen radicar alegatos, podrán así hacerlo. La moción identificará el interés del solicitante y las razones por las que el alegato de amicus curiae es deseable. Si la moción es concedida, el Panel Examinador expedirá una orden para establecer el término para radicar este alegato. Luego que la moción haya sido concedida, el amicus curiae recibirá todos los alegatos, contestaciones, mociones y órdenes relacionadas con su alegato.

REGLA 12 DE LA INHIBICION Y RECUSACION DE MIEMBROS DE LA JUNTA**12.1 Circunstancias que impedirán la participación de miembros de la Junta.**

El Panel Examinador, cualquiera de sus miembros, o algún integrante de la Junta de Gobierno deberán inhibirse de realizar las funciones que proveen estas Reglas, respecto a cualquier asunto en el cual,

- (1) estén interesados en un resultado, o tengan prejuicio o parcialidad personal hacia cualquiera de las partes o sus abogados;
- (2) posean parentesco por consanguinidad o afinidad dentro del cuarto grado con cualesquiera de las partes o sus abogados;
- (3) posean una relación de amistad de tal naturaleza con cualesquiera de las partes o sus abogados que pueda frustrar los fines de la justicia;
- (4) tendrían que considerar hechos idénticos o relacionados con una situación pasada en la que fueron abogados o asesores de cualesquiera de las partes o sus abogados;
- (5) por cualquier otra causa que pueda razonablemente arrojar dudas sobre su imparcialidad para desempeñarse, o que tienda a minar la confianza pública en el sistema de justicia.

12.2 Quiénes podrán solicitar la inhibición; quiénes podrán presentar recusación.

- (1) El miembro de la Junta podrá inhibirse por iniciativa propia, exponiendo los motivos en que se fundamenta esta acción.
- (2) En cualquier etapa, cualquier parte podrá solicitar mediante

moción de recusación sometida ante la Oficina de Oficiales Examinadores, que se descualifique del procedimiento a la persona concernida. La recusación deberá ser jurada y expondrá los hechos en que se fundamenta. Dicha recusación deberá ser presentada tan pronto el peticionario advenga en conocimiento de la causa de la recusación.

12.3 Disposición de la solicitud de inhibición o la recusación.

Presentada y notificada la solicitud de inhibición o la recusación, ésta será evaluada y resuelta por la Junta de Gobierno. De conceder la solicitud,

- (1) si la inhibición o la recusación recae sobre el Panel Examinador o uno de sus miembros, la Junta de Gobierno realizará el reemplazo requerido con funcionarios cualificados que no posean ninguna de las limitaciones antes mencionadas;
- (2) si la inhibición o recusación recae sobre un Miembro Asociado de la Junta de Gobierno, éste podrá ser reemplazado por el Miembro Alterno si se encuentra libre de todas las limitaciones enumeradas en la regla 12.1.

REGLA 13 DE LA SUSPENSIÓN Y PRORROGA DE LA VISTA

13.1 Forma y contenido de la solicitud; cuándo podrá concederse.

La suspensión o prórroga de una vista podrá llevarse a cabo por iniciativa del Panel Examinador o a solicitud de parte. Cuando sea

solicitada por una parte, no se considerará ninguna petición de suspensión o prórroga a menos que sea,

- (1) presentada por escrito;
- (2) solicitada con por los menos cinco (5) días laborables antes del señalamiento de la vista, y
- (3) por justa causa, como citaciones previas a otros foros o por razones de fuerza mayor.

13.1.1 Ocurrencia de circunstancias excepcionales.

En la situación donde ocurran circunstancias excepcionales que hagan imperativa la suspensión o prórroga de la vista para no frustrar los fines de la justicia, podrá eximirse al peticionario de cumplir con lo establecido en la regla 13.1.

En tal caso, se presentará la solicitud verbalmente y se hará constar en el récord mediante documento posterior que señalará las circunstancias excepcionales previamente levantadas.

13.2 Plazo que será concedido.

El plazo que se concederá a las partes en caso de suspensión o prórroga no excederá de treinta (30) días, a menos que por la naturaleza del caso, la Junta de Gobierno disponga lo contrario. Como excepción a lo anterior, los términos no regirán si las partes solicitan la negociación de una estipulación.

REGLA 14 DEL RECORD DE LA VISTA14.1 Contenido del récord.

Todas las órdenes emitidas por la Junta de Gobierno, transcripciones de las vistas, argumentaciones y alegatos de las partes, testimonios directos y de refutación, cualquier otra data, estudios, informes, documentación y cualquier otro material escrito, será parte del récord de la vista y estará disponible para el público.

14.2 Grabación o informe taquigráfico.

- (1) Las vistas administrativas serán grabadas en cinta magnetofónica. En casos que a discreción del Panel Examinador sea apropiado, serán reportadas taquigráficamente.
- (2) Luego de la vista, se certificará y someterá a la Oficina de Oficiales Examinadores:
 - (i) el original de la transcripción o grabación, y
 - (ii) los exhibits recibidos y ofrecidos en evidencia en la vista.
- (3) Cualquiera de las partes que desee una copia de la grabación o del informe taquigráfico de las vistas podrá obtenerlo mediante pago. Cuando se solicite una copia de la grabación, la parte proporcionará a la Junta suficientes cintas magnetofónicas del tipo que la Junta especifique.
- (4) El Panel Examinador permitirá que testigos, partes y representantes sometan correcciones escritas de la transcripción de cualquier testimonio oral tomado en la vista, señalando los errores cometidos al transcribir dicho

testimonio para conformar la transcripción a lo realmente declarado. Excepto en circunstancias extraordinarias, no se permitirán más de treinta (30) días para someter las correcciones desde la fecha en que la transcripción se hizo disponible a las personas concernidas.

- (5) Cuando la vista sólo fuera grabada y la parte desea una transcripción de la misma, deberá pagar su propia transcripción usando su copia de la grabación. Para propósitos de uso oficial, la transcripción deberá ser certificada por el Secretario de la Oficina de Oficiales Examinadores, luego de compararla con la transcripción original.
- (6) En aquellos casos en que el Panel Examinador no haya dispuesto para un récord taquigráfico, cualquier parte podrá solicitarle que lo autorice a tomar a sus expensas un récord taquigráfico. Dicha solicitud se concederá siempre que no entorpezca ni demore los procedimientos.

REGLA 15 DE LA COMUNICACION EX PARTE

15.1 Alcance del concepto.

- (1) La comunicación ex parte es cualquier comunicación,
 - (i) escrita o verbal,
 - (ii) relacionada con los méritos del procedimiento,
 - (iii) entre el Panel Examinador y
 - a. una persona interesada fuera de la agencia, o

b. una persona del equipo de litigación de la agencia, que no fueron originalmente incluidas en el récord o vista administrativa.

- (2) La comunicación ex parte no incluye:
- (i) conversaciones entre otros empleados que no sean, de un lado, miembros del equipo de litigación de la agencia, y del otro lado, miembros del Panel Examinador.
 - (ii) discusiones entre el Panel Examinador, y
 - a. personas interesadas fuera de la agencia, o
 - b. el equipo de litigación de la agencia, si todas las partes han recibido previamente una notificación escrita de la comunicaciones propuestas y han recibido la oportunidad de estar presentes y participar en las mismas.

15.2 Prohibición de la Comunicación Ex Parte.

- (1) Ninguna persona interesada fuera de la agencia o miembro del equipo de litigación efectuará una comunicación ex parte con los miembros del Panel Examinador sobre los méritos del procedimiento.
- (2) Ningún miembro del Panel Examinador efectuará una comunicación ex parte sobre los méritos del procedimiento con cualquier persona interesada fuera de la agencia o miembro del equipo de litigación de ésta.
- (3) Una persona que sea consultor de la Junta en la decisión de un caso no podrá en ningún momento, después de expedida la Orden, discutir ex parte los méritos del procedimiento con:

- (i) cualquier persona fuera de la agencia;
 - (ii) cualquier personal de la agencia que realice una función fiscalizadora o investigativa en el mismo procedimiento o en uno relacionado, o
 - (iii) cualquier representante de esta persona.
- (4) Una "persona interesada fuera de la agencia" incluye,
- (i) el querellado;
 - (ii) cualquier persona que haya radicado comentarios escritos en el procedimiento;
 - (iii) cualquier persona que haya solicitado una vista;
 - (iv) cualquier que haya solicitado participar o intervenir en una vista;
 - (v) cualquier participante de la vista no empleado por la Junta al momento de la comunicacion, y
 - (vi) cualquier abogado o representante de récord para esta persona.

15.3 Consecuencias de la comunicación .

Cuando un miembro del Panel Examinador reciba una comunicación ex parte efectuada por una parte o por su representante, en violación a esta regla, la persona que preside la vista puede, al grado que sea consistente con la justicia, requerir a esa parte que muestre causa para que su reclamación o interés no sea desestimado, denegado, obviado o afectado adversamente por razón de tal violación.

15.3.1 Notificación de la Comunicación Ex Parte.

Cualquier memorando u otra comunicación ex parte,